

de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

“Diario Oficial. —Núm. 35. — Diciembre 11 de 1899.

NUMERO 385.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Circular núm. 244.

El Presidente de la República teniendo presente que la Constitución es la Ley Suprema del País; que ella previene en su artículo 13 que: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni Corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fi-

jará con toda claridad los casos de esta excepción; que esa misma excepción está en perfecta consonancia con el resto del mencionado precepto, toda vez que los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar y que han sido fijados ya por la Ley respectiva, con toda claridad, pueden en muchos casos ser cometidos lo mismo por los militares que por los paisanos; por lo que, la existencia de Tribunales especiales para conocer de esos delitos ó faltas, está fundada en la naturaleza del hecho punible y no en el carácter profesional del que lo cometa, cosa que en manera alguna puede constituir un privilegio personal; que por lo contrario, el Decreto del Gobierno expedido por conducto del Ministerio de Justicia en 15 de Septiembre de 1857 y recordado por Circular de 25 de Octubre de 1893, pugna abiertamente con lo establecido en el precepto constitucional antes citado, al prevenir en su artículo 19, que: “la prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el Partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez Ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición, lo cual sí constituye un verdadero privilegio personal supuesto que no está fundado sino en la circunstancia de pertenecer á determinada clase ó Corporación aquel á quien ese privilegio se otorga;” que siendo esto así, tanto el

Decreto como la Circular referidas no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Ley fundamental, ya porque ésta no es susceptible de ser reformada por esos medios, y ya porque la primera de las dos disposiciones antes citadas, aunque posterior en fecha á la expresada Ley, debe considerarse como derogada por ella, en virtud de lo prevenido en su artículo transitorio, que textualmente dice: "Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional; desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus funciones y facultades á los preceptos de la Constitución;" y teniendo en consideración además, que debe ser un hecho el cumplimiento de las leyes dejándose expedita la esfera de acción de las autoridades civiles para que sin tropiezo alguno se ejercite la justicia facilitándose para ello todos los medios al alcance del Ejecutivo, se ha servido disponer: que siempre que algún militar de cualquier graduación en el Ejército y que no goce fuero constitucional sea encausado por alguno ó algunos delitos que no tengan exacta conexión

con la disciplina militar, quedará desde luego á disposición del Juez competente para que determine el lugar en que deba guardar la prisión preventiva.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1899.—*Berrio: ábal.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 40.—Diciembre 16 de 1899.

NUMERO 386.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los convenios celebrados entre los Estados de Hidalgo y decretos."—Tomo LXXIV.—72.

go y Querétaro el día 4 de Septiembre del corriente año, por los que quedó definitivamente fijada la línea divisoria que separa los territorios de ambas Estados federativas, en los términos siguientes:

“La línea divisoria entre los Estados de Hidalgo y Querétaro será en lo sucesivo la recta que, pasando las cumbres de los cerros de la Cruz y Montalbán, situados en terrenos de las Haciendas del Cazadero y de Xajay respectivamente, termine en su prolongación, hacia el Sur, en el límite de los Estados de México é Hidalgo y hacia el Norte en el río de San Juan. El cerro de la Cruz está al Nordeste de la casa de la Hacienda del Cazadero y el Montalbán al Norte de la de Xajay.

Del extremo Norte de la línea descripta y en el sentido de su curso, continuará el eje del citado río, que en adelante es conocido con el nombre de Moctezuma, siendo límite de ambos Estados hasta la confluencia del arroyo de Camarones, próximo al paso del Chamal.

De aquí la línea divisoria, seguirá por el mismo arroyo de Camarones, en la extensión en que sirve de lindero á la Hacienda de Tampochocho; se dirigirá en seguida hacia el Oriente por el lindero de esta última Hacienda hasta encontrar la recta que se trace de la cumbre del cerro del Gobernador al peñasco que se ve al Noroeste de la ranchería de la Peña; desde cuya intersección hasta dicho peñasco esta línea ser-

virá de límite; del peñasco proseguirá al puerto del Aguacate, y de este punto por la cresta ó línea principal de división de las aguas de la cuchilla ó loma del Aguacate, hasta encontrar el río Tancuilín, donde termina la común frontera de ambos Estados.”

“Francisco de P. Gochicoa, diputado vicepresidente.
—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.
—M. R. Martínez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1899.—González Cosío.—Al.....

NUMERO 387.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las facultades que le concedió la ley de 29 de Mayo de 1897, para reformar y modificar la legislación postal.—*Ignacio M. Escudero*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 11 de Diciembre de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Diciembre 18 de 1899.

NUMERO 388.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Franz Symanski, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le explico á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por vein-

te años, por un procedimiento y aparato para hender á lo largo ó rajar fibras de plátano y otras semejantes, hasta convertirlas, en menudas fibras adecuadas para hilar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimientos y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 32.—Febrero 6 de 1900.

NUMERO 389.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Emil Fleischer, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por vein-

te años, por mejoras introducidas en la fabricación de gas de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 32.—Febrero 6 de 1900.

NUMERO 390.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Antonio Teresa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por vein-

te años, por la manufactura de sacos de fibras de lechuguilla, palma, maguey, henequén y otras análogas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada manufactura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1900.

NUMERO 391.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Willard Noyes Packer, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le

expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en máquinas para desfibrar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1900.

NUMERO 392.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril del Cazadero, Estación del Ferrocarril Central Mexicano, á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano entre las Estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato de concesión, aprobado por Decreto de 9 de Diciembre de 1893.

Art. 1º Para el día 19 de Octubre de 1900, la Empresa deberá terminar veinte kilómetros de vía férrea sobre los cuarenta ya terminados, debiendo construir en cada uno de los años siguientes por lo menos veinte kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada para el día 20 de Diciembre de 1902, quedando reformado en este sentido el artículo 5º del Contrato de concesión relativo y sus reformas posteriores.

Art. 2º El mencionado Ferrocarril del Cazadero á Solís, se regirá desde ahora y en lo sucesivo por la Ley general sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año de 1899, debiendo en consecuencia tenerse por modificada la concesión de 9 de Diciembre de 1893 y su reforma de 30 de Diciembre de 1895 en lo que sean contrarias á la citada ley.

México, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 42.—Diciembre 19 de 1899.

NUMERO 393.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 14 de Diciembre de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: